

SUMARIO

fiscal

- I.** Preguntas frecuentes: valor de referencia
- II.** Cataluña: impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica
- III.** Régimen económico y fiscal de las ayudas concedidas por los incendios de este verano

legal-mercantil

- IV.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- V.** Reseña de interés: la impugnación individual de despidos colectivos acordados tras la sentencia del Tribunal Constitucional 140/2021, de 14 de julio

miscelánea

- VI.** Calendario fiscal: septiembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

El pasado mes de julio se publicó la Ley 11/2021, que fue objeto de análisis a través de una Circular extraordinaria. Muchas son las modificaciones introducidas. Entre ellas el nuevo “valor de referencia”, que ha de servir para establecer la base imponible de los inmuebles en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En el Portal de la Dirección General del Catastro se ha publicado una sección de preguntas frecuentes en la que se da respuesta a los principales aspectos de este nuevo valor. En nuestro primer artículo reproducimos esta sección.

El segundo artículo lo dedicamos a reseñar los elementos básicos del Impuesto sobre Emisiones de Dióxido de Carbono de los Vehículos de Tracción Mecánica, puesto en marcha por la Generalitat de Catalunya y cuyo primer pago, correspondiente al año 2020, se ha puesto en marcha una vez publicado el padrón definitivo.

Por último, el tercer artículo de temática fiscal se dedica al análisis del régimen económico y fiscal de las ayudas concedidas por los incendios de este pasado verano.

En temática legal, incluimos nuestro tradicional resumen de la normativa y resoluciones más relevantes publicadas, en esta ocasión, durante los meses de julio y agosto.

La reseña de interés hace referencia a las implicaciones de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional (140/2021, de 14 de julio) que modifica la jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo relativo a las impugnaciones individuales de despidos colectivos.

I. PREGUNTAS FRECUENTES: VALOR DE REFERENCIA

La publicación de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de junio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha supuesto la introducción de un nuevo concepto de "valor" a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se ha sustituido el concepto de "valor real" por el del "valor de los bienes y derechos", considerándose que este valor, salvo reglas especiales, es el "valor de mercado".

En el caso de los bienes inmuebles su valor será "el valor de referencia" previsto en la normativa del Catastro Inmobiliario en la fecha de devengo del impuesto. Cuando no se disponga del valor de referencia, la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será el mayor de dos: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado. En el caso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a falta de valor de referencia, la base imponible será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

La novedad del concepto "valor de referencia" ha aconsejado incluir en el Portal de la Dirección General del Catastro una sección de preguntas frecuentes, en la que se analizan los principales aspectos que lo caracterizan. Por su interés y actualidad, reproducimos a continuación estas preguntas.

¿Qué es el valor de referencia de un inmueble?

Es el determinado por la Dirección General del Catastro como resultado del análisis de los precios de todas las compraventas de inmuebles que se realizan ante fedatario público, en función de las características catastrales de cada inmueble.

El valor de referencia de un inmueble es una de las características económicas de su descripción catastral.

El valor de referencia no superará el valor de mercado. Para ello, se aplicará un factor de minoración en su determinación.

¿Cómo afecta el valor de referencia al valor catastral? ¿Cómo afecta el valor de referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles?

El valor de referencia no afecta al valor catastral vigente en modo alguno.

No tiene ningún efecto en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y tampoco en el resto de los impuestos que tienen el valor catastral como base imponible.

¿Qué función tiene el valor de referencia y a qué impuestos afecta?

Además de su función descriptiva, el valor de referencia de cada inmueble servirá como base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) y sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Cuando una operación de transmisión de un inmueble esté sujeta a uno de estos impuestos, el valor de referencia de dicho inmueble será la base imponible del impuesto correspondiente.

El valor de referencia no puede superar el valor de mercado, para lo que se emplean factores de minoración en su determinación, de manera que su uso como base imponible no implica un aumento de la tributación.

No obstante, si el valor declarado, el precio o la contraprestación pagada son superiores al valor de referencia del inmueble, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Así, el valor de referencia del inmueble será la base mínima de tributación en estos impuestos.

Además, en el supuesto de sujeción al ITP y AJD en la modalidad de actos jurídicos de las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto inmuebles, cuando la base imponible se determine en función del valor de los mismos, éste no podrá ser inferior a su valor de referencia.

Finalmente, cuando el valor de referencia haya sido base imponible en el tributo que grave la adquisición de un inmueble, éste se tomará en cuenta para aplicar la regla de determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio al que en su caso, se esté sujeto. Por tanto, el valor de referencia sólo podrá afectar al Impuesto sobre el Patrimonio en lo que se refiera a inmuebles adquiridos a partir de 1 de enero de 2022, en ningún caso al patrimonio preexistente.

¿Qué diferencias existen entre el valor catastral y el valor de referencia de los inmuebles urbanos?

El valor catastral de los inmuebles se actualiza, en su caso, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sirve de base imponible al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es un dato protegido, por lo que no se publica, y su revisión se produce, en el caso de inmuebles urbanos, en el marco de procedimientos de valoración colectiva.

El valor de referencia de los inmuebles urbanos se determinará año a año, de forma simultánea en todos los municipios, y servirá de base imponible a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y sobre Sucesiones y Donaciones. No estará protegido, y se publicará de forma permanente en la Sede Electrónica del Catastro.

¿Cómo se determina el valor de referencia de los inmuebles?

El valor de referencia de los inmuebles se determinará, año a año, por aplicación de módulos de valor medio, basados en los precios de todas las compraventas de inmuebles efectivamente realizadas ante notario o inscritas en el Registro de la Propiedad, y obtenidos en el marco de los informes anuales del mercado inmobiliario que elabora la Dirección General del Catastro.

Estos módulos se asignarán a los productos inmobiliarios representativos por zonas del territorio llamadas ámbitos territoriales homogéneos de valoración, y se corresponderán con los precios medios de las compraventas.

En el caso de bienes inmuebles urbanos, la Dirección General del Catastro calculará el valor de referencia de un inmueble concreto a partir del módulo de valor medio aplicable en el ámbito en el que se ubique, teniendo en cuenta las diferencias de categorías, antigüedad y estado de conservación entre este inmueble y el producto inmobiliario representativo al que se refiera el módulo. Para ello se usará, transitoriamente, la normativa de valoración catastral.

En el caso de bienes inmuebles rústicos sin construcción, el valor de referencia se calculará a partir del módulo de valor medio, en función de sus características, y de los factores correctores por localización, agronómicos y socioeconómicos que se determinen en el informe anual del mercado inmobiliario correspondiente.

En todo caso, con el fin de que los valores de referencia no superen los valores de mercado, se aplicarán los factores de minoración que se determinen mediante Orden Ministerial.

Los módulos de valor medio aplicables en cada caso se publicarán anualmente, en forma de mapas de valores, en la Sede Electrónica del Catastro (www.sedecatastro.gob.es). En dicha Sede será posible consultar los importes de los módulos, las características de los productos inmobiliarios representativos, y la delimitación de los ámbitos territoriales.

La forma de individualizar el valor de referencia de cada inmueble a partir de los módulos de valor medio correspondientes, por medio de coeficientes y reglas de cálculo, se detallan en resoluciones anuales de la Dirección General del Catastro, que también se publicarán en la Sede Electrónica del Catastro (www.sedecatastro.gob.es).

¿Dónde y cómo puedo conocer el valor de referencia de mi inmueble a una determinada fecha?

Los valores de referencia individualizados estarán disponibles en la Sede Electrónica del Catastro en 2022, una vez tramitado el procedimiento para su determinación, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En dicha Sede, los titulares catastrales también podrán conocer los elementos que se han aplicado en la determinación individualizada del valor de referencia de sus inmuebles.

Asimismo, a partir de 2022, los valores de referencia serán facilitados a través de la Línea Directa del Catastro (teléfonos de atención telefónica 91 387 45 50 y 902 37 36 35) y en las Gerencias del Catastro, a las que se podrá acudir previa petición de cita en los señalados teléfonos.

¿Qué productos podré obtener sobre el valor de referencia de mi inmueble?

La Sede Electrónica del Catastro ofrecerá la posibilidad de consultar y certificar el valor de referencia de un inmueble a una determinada fecha.

Además, los titulares catastrales podrán obtener un certificado de motivación del valor de referencia a una determinada fecha, de manera que dispongan de todos los datos y elementos técnicos empleados para su determinación.

¿Qué podré hacer si no estoy de acuerdo con el valor de referencia de mi inmueble?

Cuando el valor de referencia sirva de base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o sobre Sucesiones y Donaciones, podrá impugnarlo ante la Administración tributaria correspondiente, con ocasión de las rectificaciones de sus autoliquidaciones o de la presentación de recursos contra las liquidaciones que en su caso se practiquen.

Además, en cualquier momento, en caso de disconformidad con los datos descriptivos del inmueble en el Catastro, se podrán instar, ante la Dirección General del Catastro, los procedimientos catastrales de incorporación o revisión previstos en la norma (subsanción de discrepancias, rectificación de errores...).

II. CATALUÑA: IMPUESTO SOBRE LAS EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Con la publicación, durante este mes de septiembre, en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Catalana del padrón definitivo de los vehículos con cuota a pagar por el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica, se abre el periodo de pago de este tributo en lo que al ejercicio 2020 se refiere.

Éste es un impuesto propio de la Generalitat de Catalunya creado a través de la Ley 5/2017, de 5 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas i sobre emisiones de dióxido de carbono. Posteriormente, la regulación de este impuesto se incorporó a la Ley 16/2017, de 1 de agosto del cambio climático.

Objeto de recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional validó el tributo por medio de la Sentencia 87/2019.

Superada la cuestión de inconstitucionalidad, por la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, se modifican diversos apartados de su regulación, otorgándole su versión actual.

Los elementos básicos del impuesto son los siguientes:

1. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las personas físicas que sean titulares del vehículo y tengan su residencia fiscal en Cataluña.
- b) Las personas jurídicas, y también las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptibles de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares del vehículo y que tengan el domicilio fiscal en Cataluña.
- c) Las personas referidas en el punto anterior, que no teniendo su domicilio fiscal en Cataluña dispongan de un establecimiento, una sucursal o una oficina, por los vehículos que, de acuerdo con los datos que consten en el Registro de vehículos, estén domiciliados en Cataluña.

Se entiende por titular del vehículo la persona identificada con esta condición en el Registro de vehículos.

En el supuesto de segunda u ulterior transmisión del vehículo, está obligado a satisfacer el impuesto referido a todo el periodo impositivo quien sea titular a la fecha de devengo, sin perjuicio de los pactos privados que se establezcan entre las partes.

2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible del impuesto las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos aptos para circular por las vías públicas incluidos dentro de las categorías siguientes:

- a) Vehículos de las categorías M1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y sus equipajes, que tengan como máximo ocho asientos, además del asiento del conductor, sin espacios para viajar de pie) y N1 (vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas).
- b) Vehículos de las categorías L3e (motocicletas de dos ruedas), L4e (motocicletas de dos ruedas con sidecar), L5e (triciclos de motor) y L7e (cuatriciclos pesados)

A efectos de este impuesto, se consideran aptos para circular por las vías públicas los vehículos siguientes:

- Los vehículos matriculados en los registros públicos correspondientes, mientras no estén dados de baja definitiva o temporal por robo.
- Los vehículos provistos de permisos temporales.

3. Supuesto de no sujeción y exenciones

No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en el Registro de vehículos por su antigüedad, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza.

Asimismo, los vehículos que no generen emisiones de dióxido de carbono, como en el caso de los vehículos 100% eléctricos, no están sujetos al impuesto.

Quedan exentos los vehículos oficiales (del Estado, de las Comunidades Autónomas, de los entes locales, los que dispongan de matrícula del cuerpo diplomático o de la oficina consular, los que dispongan de matrícula de organizaciones internacionales), a los que les corresponda la aplicación de tratados o convenios internacionales, las ambulancias, los servicios médicos, los servicios funerarios y los incorporados a los registros públicos para su utilización por personas de movilidad reducida (entendiéndose, en este caso, que no pueden gozar de exención por mas de un vehículo simultáneamente).

4. Base imponible, cuota tributaria y bonificaciones

La base imponible del impuesto está constituida por las emisiones oficiales de dióxido de carbono de los vehículos que consten en el certificado expedido por el fabricante o el importador.

Cuando no se disponga de las emisiones oficiales, la base imponible se calcula en función de la fórmula prevista por el artículo 43bis de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.

La cuota tributaria se obtiene de aplicar la tarifa que corresponda a las emisiones oficiales de dióxido de carbono por Km. del vehículo, de acuerdo con las tablas vigentes.

Cuando el periodo impositivo no coincida con el año natural el importe de deberá prorratear por días.

Tarifa para el ejercicio 2020

| Tarifas para turismos de las categorías M1, L3e, L4e, L5e y L7e | |
|--|----------------------------------|
| Emisiones oficiales de dióxido de carbono | Tipo marginal (€/g CO2/Km) |
| Hasta 120 g/km | 0 |
| Más de 120 g/km y hasta 140 g/km | 0,55 |
| Mas de 140 g/km y hasta 160 g/km | 0,65 |
| Mas de 160 g/km y hasta 200 g/km | 0,80 |
| Mas de 200 g/km | 1,10 |

| Tarifas para vehículos comerciales ligeros de la categoría N1 | |
|--|----------------------------|
| Emisiones oficiales de dióxido de carbono | Tipo marginal (€/g CO2/Km) |
| Hasta 160 g/km | 0 |
| Mas de 160 g/km | 0,30 |

Tarifa para el ejercicio 2021 y siguientes

| Tarifas para turismos de las categorías M1, L3e, L4e, L5e y L7e | |
|--|----------------------------|
| Emisiones oficiales de dióxido de carbono | Tipo marginal (€/g CO2/Km) |
| Hasta 95 g/km | 0 |
| Más de 95 g/km y hasta 120 g/km | 0,70 |
| Mas de 120 g/km y hasta 140 g/km | 0,85 |
| Mas de 140 g/km y hasta 160 g/km | 1,00 |
| Mas de 160 g/km y hasta 200 g/km | 1,20 |
| Mas de 200 g/km | 1,40 |

| Tarifas para vehículos comerciales ligeros de la categoría N1 | |
|--|----------------------------|
| Emisiones oficiales de dióxido de carbono | Tipo marginal (€/g CO2/Km) |
| Hasta 140 g/km | 0 |
| Mas de 140 g/km | 0,70 |

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Vehículos con matrícula de vehículo histórico: 100% de bonificación de la cuota íntegra.
- b) Por la domiciliación del pago de los recibos: bonificación del 2% de la cuota íntegra.
- c) Vehículos clásicos, que cumplan los requisitos establecidos: bonificación del 100% de la cuota íntegra.

5. Periodo impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los siguientes casos en que el periodo impositivo es inferior al año natural:

- a) Primera adquisición del vehículo en fecha posterior al 1 de enero.
- b) Baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo.

El impuesto se devenga el último día del periodo impositivo.

Si el periodo impositivo no coincide con el año natural, el importe de la cuota tributaria se prorratea por días.

6. Padrón

El impuesto se gestiona a través del padrón, que se elabora y aprueba por la Agència Tributaria de Catalunya.

El padrón provisional tiene un periodo de exposición pública del 1 al 15 de mayo del año natural posterior al de devengo. El padrón definitivo tiene un periodo de exposición pública del 1 al 15 de septiembre del año natural posterior al de devengo.

7. Pago

A partir del 1 de septiembre de 2021 a través de la sede electrónica de la Agència Tributaria de Catalunya se podrá acceder al pago a través de las pantallas de consulta del padrón definitivo.

A partir del mes de octubre, en el caso que no se haya realizado el pago, se recibirá una notificación en el domicilio del titular con el importe a pagar y los plazos de pago.

III. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS POR LOS INCENDIOS DE ESTE VERANO

Declaradas zonas afectadas por emergencias de protección civil (ZAEPC) trece comunidades autónomas que han sufrido este verano graves incendios forestales

El Consejo de Ministros del pasado 24 de agosto, ha acordado declarar zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil (ZAEPC) las comunidades autónomas de Castilla y León, Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra y el Principado de Asturias, que este verano han sufrido importantes incendios forestales.

En todos los casos, estos incendios alcanzaron tal gravedad que las administraciones competentes (las comunidades autónomas) se vieron obligadas a activar sus respectivos planes de protección en una situación operativa de entidad (niveles 1 o 2), tal y como establece el Plan Estatal General de Emergencias (PLEGEM) aprobado el pasado 15 de diciembre por el Gobierno para acceder a la declaración de ZAEPC.

Además, el Gobierno ha incluido en el mismo acuerdo las inundaciones ocurridas en la Comunidad Valenciana, entre los días 4 al 9 de noviembre de 2020, y La Rioja, entre los días 14 al 16 de junio de 2021. Esto ha sido posible porque el [Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), de medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca Filomena, abrió la posibilidad de nuevas declaraciones de ZAEPC por hechos catastróficos acaecidos entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021.

(...)

El acuerdo del Consejo de Ministros se extiende a las zonas que, sin necesidad de disponer de una evaluación de daños y a la vista de la información disponible, resulta manifiesto que han padecido y los efectos de los incendios, sin perjuicio de extenderla posteriormente a las zonas que hayan podido quedar excluidas, como se hizo en el caso de la borrasca Filomena.

Todas las ayudas disponibles en estas zonas declaradas como ZAEPC están previstas y reguladas en el [Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo](#), por el que se determinan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica y se establece el procedimiento para su concesión.

La declaración como ZAEPC permitirá que los afectados puedan beneficiarse de una serie de medidas y ayudas destinadas a paliar tanto daños personales (se han registrado 58 heridos leves, de ellos 22 intervinientes en las labores de extinción) como materiales en vivienda y enseres y en establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, y de otros servicios.

La declaración también incluye ayudas a personas físicas o jurídicas que hayan realizado prestaciones personales y de bienes, así como a las corporaciones locales en sus labores de recuperación de las áreas devastadas por el fuego.

Una vez que la Administración General del Estado disponga de una memoria con la estimación de los daños producidos, que realizará en colaboración con el resto de administraciones autonómicas y locales competentes, este acuerdo podrá incorporar otras medidas complementarias a las adoptadas por las administraciones territoriales, a las que corresponde la competencia en materia de protección civil. Así, se estudiará la posible adopción de medidas fiscales relativas al IBI, IAE, IVA e IRPF para compensar las pérdidas ocasionadas.

Examinamos a continuación el régimen económico y fiscal de las ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y de otros servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas previstas en el citado [Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#):

1. Ayudas

1.1. Ayudas destinadas a unidades familiares o de convivencia para paliar daños personales:

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 2.1.

[Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo](#), artículo 18.

- por cada miembro fallecido de la unidad familiar o de convivencia se concederá la cantidad de 18.000 €.
- en el supuesto de incapacidad absoluta y permanente del miembro de la unidad familiar o de convivencia, se concederá la cantidad de 18.000 €, de concurrir varios beneficiarios la cantidad se dividirá entre ellos.

Estas ayudas sólo procederán cuando la muerte o incapacidad hubieran sido causadas directamente por los hechos que provocaron la situación de emergencia o catástrofe pública

En los casos de fallecimiento podrán ser beneficiarios de estas ayudas, a título de víctimas indirectas, y siempre con referencia a la fecha de aquél, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- a. El cónyuge de la persona fallecida, no separada legalmente, o la persona que hubiere venido conviviendo con el fallecido de forma permanente, con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará con acreditar la convivencia.
- b. Los hijos menores de edad de la persona fallecida. Asimismo, los hijos menores de edad que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de alguna de las personas contempladas en el párrafo a), y convivan con ambos en el momento del fallecimiento.
- c. Los hijos mayores de edad del fallecido, o aquellos que no siéndolo de éste, lo fueran de alguna de las personas contempladas en el párrafo a), siempre que concurriera el requisito de dependencia económica respecto del fallecido.
- d. En defecto de las personas mencionadas en los párrafos anteriores, serán beneficiarios de la ayuda los padres de la persona fallecida, siempre que dependieran de los ingresos de ésta.

A los efectos de lo contemplado en los párrafos "c." y "d." anteriores, se entenderá que una persona depende económicamente del fallecido cuando viva total o parcialmente a expensas de éste y no perciba, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza, superiores al 150 por ciento del IPREM vigente en dicho momento, también en cómputo anual.

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 4.7.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a las que se refiere el artículo 2.

1.2. Ayudas destinadas a paliar daños materiales en viviendas y enseres

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 2.2.

[Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo](#), Artículo 17.

Las ayudas a las unidades familiares o de convivencia económica para paliar daños materiales se concederán en las circunstancias y cuantías que se enumeran a continuación:

- a. Por destrucción total de la vivienda habitual, se podrá conceder ayuda, según el coste económico valorado de los daños, hasta una cuantía máxima de 15.120 euros.

- b. Por daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual, referidos únicamente a las dependencias destinadas a la vida familiar, se concederá una cantidad correspondiente al 50 por ciento de los daños valorados, no pudiendo superar la ayuda la cantidad de 10.320 euros.
- c. Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda habitual, se concederá una cantidad correspondiente al 50 por ciento de dichos daños según valoración técnica, no pudiendo superar la ayuda la cantidad de 5.160 euros.
- d. Por destrucción o daños en los enseres domésticos de primera necesidad de la vivienda habitual que hayan resultado afectados por los hechos causantes de la solicitud, se concederá una cantidad correspondiente al coste de reposición o reparación de los enseres afectados, Por daños en elementos comunes de uso general de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, se concederá una cantidad correspondiente al 50 por ciento de dichos daños, según la valoración técnica efectuada por el Consorcio de Compensación de Seguros, hasta una cantidad máxima de 9.224 euros.

Por vivienda habitual se entenderá exclusivamente la que constituye el domicilio de residencia efectiva, continuada y permanente de la unidad familiar o de convivencia.

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 4.7.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a las que se refiere el artículo 2.

Las unidades familiares o de convivencia económica podrán ser beneficiarias de las ayudas económicas establecidas para paliar estos daños, siempre que sus ingresos anuales netos estén en los límites que a continuación se indican. A efectos del cálculo de los ingresos anuales netos, se tomarán los doce meses anteriores al hecho causante o, en su defecto, los del último ejercicio económico completo que facilite la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando los ingresos anuales netos superen en dos veces y media las siguientes cantidades, no habrá derecho a la subvención:

- Para unidades con uno o dos miembros: IPREM + 40%
- Para unidades con tres o cuatro miembros: IPREM + 80%
- Para unidades con más de cuatro miembros: IPREM + 120%

(IPREM: indicador público de renta de efectos múltiples) ^[1]

Cuando los ingresos anuales netos superen el IPREM incrementado con los porcentajes anteriores (pero no en el producto de multiplicar la suma por dos y medio), se concederá hasta el 50% de las ayudas previstas.

^[1] **Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.**

Disposición adicional centésima vigésima primera. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2021:

- a) EL IPREM diario, 18,83 euros.**
- b) El IPREM mensual, 564,90 euros.**
- c) El IPREM anual, 6.778,80 euros.**

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros.

Cuando los ingresos anuales netos no superen el IPREM incrementado con los porcentajes anteriores, se concederá hasta el 100% de las ayudas previstas.

1.3. Ayudas destinadas a establecimientos industriales, mercantiles y de servicios

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 2.3

[Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo](#), Artículo 28.

Se podrá conceder una subvención de hasta el 7 % de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro, hasta el importe máximo de 9.224 euros sin que, en ningún caso, la suma de esta subvención y la indemnización que corresponda abonar en concepto de seguro, o cualquier otra subvención o ayuda pública o privada, supere el valor del daño o perjuicio producido.

En estos casos, la persona interesada deberá presentar una certificación expedida por su entidad aseguradora acreditativa de que esta no ha abonado en todo o en parte el importe correspondiente a la franquicia legal aplicada por el Consorcio de Compensación de Seguros

[Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo](#), artículo 4.7.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas excepcionales por daños personales a las que se refiere el artículo 2.

2. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias

Para las explotaciones y actividades agrarias en las que se hayan producido daños como consecuencia directa de los siniestros a que se refiere el artículo 1, y conforme a las previsiones contenidas en el artículo 37.4.1.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y en el artículo 38.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, la persona titular del Ministerio de Hacienda, a la vista de los informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

IV. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa relevante dictada y/o publicada durante los meses de julio y agosto:

- *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad de obrar.* La presente Ley que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021, reforma la legislación civil y procesal que obligaba a los herederos no directos a esperar dos años hasta obtener la plena titularidad de un inmueble. Entre otras modificaciones, se deroga el artículo 28 de la Ley Hipotecaria, el cual establecía que las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado no surtirían efecto en cuanto a terceros hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Se exceptuaba las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos, esto es, padres o hijos y cónyuges. Ello implicaba que había que esperar dos años hasta otorgar la plena titularidad de los inmuebles a los herederos no directos. Con esta derogación, se evita la limitación de tener que esperar el plazo de dos años para convalidar la inscripción registral de los herederos no forzosos, dando vía libre a la venta de todos los inmuebles derivados de las herencias de herederos no forzosos.
- *Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.* Contiene las normas de aplicación al ordenamiento jurídico español del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.
- *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.* La Directiva aborda diferentes ámbitos, como es el establecimiento de una norma general anti abuso, un nuevo régimen de transparencia fiscal internacional, el tratamiento de las denominadas asimetrías híbridas, la limitación de la deducibilidad de intereses y la regulación de la imposición de salida.
- *Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.* Tiene su origen en el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, que ha sido objeto de varias enmiendas, entre las que destacan el endurecimiento, en un 20%, de las sanciones impuestas por la Inspección de Trabajo.
- *Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.* La norma pretende reforzar el carácter temporal de la figura del personal interino; aclarar los procedimientos de acceso a la condición de personal interino; objetivar las causas de cese de este personal e implantar un régimen de responsabilidades que constituya un mecanismo proporcionado, eficaz y disuasorio de futuros incumplimientos que permita clarificar cualquier vacío o duda interpretativa que la actual regulación haya podido generar.
- *Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.* Entró en vigor el 4 de agosto y dispone la prórroga del plazo de vigencia de algunas medidas para garantizar el suministro a los consumidores vulnerables de agua, electricidad y gas natural, así como para permitir el acceso al bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica y para hacer frente en el ámbito de la vivienda a determinadas situaciones de vulnerabilidad.
- *Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto,* por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de

rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico, incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas.

- *Real Decreto 587/2021, de 20 de julio*, por el que se regula la concesión de subvenciones destinadas a compensar los costes en que las comunidades de propietarios han incurrido para garantizar la recepción o el acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva con motivo de la liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz.
- *Orden JUS/793/2021, de 22 de julio*, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. La presente orden contempla dos novedades relativas a una cuestión de detalle en la instancia de presentación de los modelos de depósito de cuentas de las sociedades que han sometido sus cuentas anuales a auditoría, y la segunda modificación atañe a la constancia de la información no financiera.
- *Orden JUS/794/2021, de 22 de julio* por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. Se recogen tres novedades; la primera, relativa a una cuestión de detalle en la instancia de presentación de los modelos de depósito de cuentas de las sociedades que han sometido sus cuentas anuales a auditoría, la segunda, se refiere a la información no financiera y, la tercera, añade la hoja de declaración covid-19, con referencia a la repercusión del estado de alarma por la pandemia en las empresas.
- *Orden EMT/157/2021, de 22 de julio*, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de la ayuda extraordinaria dirigida a personas trabajadoras afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y a personas con contrato fijo discontinuo beneficiarias de la prestación extraordinaria. Dicha Orden se dicta en la comunidad autónoma de Catalunya y entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- *Orden EMT/159/2021, de 23 de julio*, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas extraordinarias directas de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Dicha Orden se dicta en la comunidad autónoma de Catalunya y entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- *Resolución DSO/2485/2021, de 26 de julio*, por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a las personas propietarias y arrendadoras afectadas por la suspensión extraordinaria de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa residencial. La presente resolución fue publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.
- *Resolución DSO/2486/2021, de 28 de julio*, por la cual se abre la convocatoria para la concesión de ayudas en forma de bonificación de los intereses de operaciones de préstamo, para la financiación de promociones de viviendas y alojamiento con protección oficial destinados a alquiler o cesión de uso en régimen general para el año 2021.
- *Resolución DSO/2623/2021, de 5 de agosto, de modificación de la Resolución DSO/2485/2021, de 26 de julio*, por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a las personas propietarias y arrendadoras afectadas por la suspensión extraordinaria de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa residencial.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil y laboral dictadas y/o publicadas, principalmente, durante los meses de julio y agosto que consideramos de especial interés:

1. Mercantil

- **Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de fecha 7 de julio de 2021 por la que se pronuncia por primera vez sobre el registro de una marca sonora presentada en formato audio:** La solicitud de registro sonoro como marca de la Unión Europea ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) fue denegada por carecer de carácter distintivo. El Tribunal General desestima el recurso y se pronuncia por primera vez sobre el registro de una marca sonora presentada en formato audio. En su sentencia, el Tribunal establece que los criterios para apreciar el signo distintivo de las marcas sonoras no son diferentes de los aplicables a otras categorías de marcas y que un signo sonoro debe poseer cierta fuerza que permita al consumidor percibirlo como marca y no como elemento de carácter funcional o indicador sin características intrínsecas propias. En este sentido el sonido emitido al abrir una lata se considerará efectivamente como un elemento puramente técnico y funcional. La apertura de una lata es intrínseca a una solución técnica vinculada a la manipulación de bebidas para consumirlas, por lo que ese sonido no será percibido como una indicación del origen comercial de dichos productos.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 25 de mayo de 2021, por la que el administrador mancomunado de una sociedad solicita se revoque el poder solidario del otro administrador mancomunado por haber sido concedido en unas circunstancias que ya no concurren:** La demanda se estima en todas las instancias, declarando la revocación del poder, y se confirma por el Tribunal Supremo, que reitera la doctrina, conforme a la cual, si dos administradores mancomunados dan poder a uno de ellos, para la revocación basta la hecha por uno solo de los administradores mancomunados. Así, cuando el apoderado no represente la voluntad conjunta de los administradores mancomunados, estará justificada la revocación unilateral del poder, pues no puede depender la subsistencia del poder conferido de la exclusiva voluntad del propio apoderado.
- **Sentencia del Tribunal Supremo Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 28 de mayo de 2021, por la que se computa el plazo de impugnación de unas cuentas anuales:** En este caso se inicia el cómputo del plazo de impugnación del acuerdo de aprobación de cuentas anuales con el día del depósito de las mismas en el Registro Mercantil. No obstante, el Tribunal Supremo concluye afirmando que el párrafo final del artículo 205.2 de la LSC ("si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción"), resulta aplicable a los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales una vez que han sido depositados en el Registro Mercantil, previa su presentación y calificación positiva. Con la precisión de que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de impugnación coincide con el del propio depósito en el Registro, había cuenta que la Ley 25/2011, de 1 de agosto, suprimió el apartado 1 del artículo 281 LSC, abrogando la obligatoriedad de la publicación en el Borme del anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación del depósito.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 22 de junio de 2021, en relación al deber de lealtad de los socios de una sociedad:** Los demandantes acusan a otro socio (minoritario) de tener conducta abusiva por no asistir a las juntas lo que impide la toma de acuerdos válidos, entre ellos, la imposibilidad de reparto de dividendos, cifra en la que se cuantifica el daño. Exigen un estándar de comportamiento leal para con el resto de socios que les permita adoptar los acuerdos de su interés. Si bien el artículo 227.1 de la LSC regula el deber de lealtad de los miembros del órgano de administración, no se encuentra en la regulación del estatuto del socio un precepto equivalente del que se desprenda un determinado deber de conducta del socio para con la sociedad ni mucho menos respecto del resto de socios, sino que el socio podrá ejercitar libremente sus

derechos en atención a sus intereses particulares y no atendiendo ni a los de la sociedad ni a los del resto de socios, incluso en contra de ellos, por lo que la Sala concluye que no resulta aplicable a la condición de socio dicho deber de lealtad de aplicación por analogía.

- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 316/2020, recurso 320/2019, de 3 de julio, por la que se determina la naturaleza jurídica de las aportaciones realizadas por los socios al patrimonio neto de las sociedades:** El objeto principal se refiere al derecho de información, el cual por el hecho de que el socio interesado no supere el 25% del capital social no es suficiente para denegar la información. Pues bien, el socio demandante entendía que su participación "formal" era superior al 25% habida cuenta de las aportaciones a fondos propios que había ido efectuando, lo que suponía un aumento de su porcentaje "material". La Audiencia Provincial deja claro que el entendimiento es erróneo habida cuenta que no ha existido ninguna operación de ampliación de capital, ni posterior adquisición de participaciones a otro socio, fruto de la cual pudiera exigir ser tratado como un socio con un porcentaje superior. La Sentencia concluye que las aportaciones realizadas por los socios al patrimonio social de la sociedad: (i) deben contabilizarse como fondos propios; (ii) no generarán, por tanto, derechos de crédito a favor de los aportantes, en la medida en que se realizan sin contraprestación alguna; y (iii) no otorgan al socio aportante más porcentaje de derechos políticos y/o económicos de los que ya disponía al no afectar dichas aportaciones a su condición de socio.
- **Resolución de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura subsanatoria de una escritura de escisión parcial de una sociedad:** Se pretende inscribir la rectificación de una escisión en base a una nueva certificación de los acuerdos que ya constan inscritos por haberse padecido el error de no hacer constar el acuerdo de ambas juntas generales de sujetar la operación a una condición suspensiva. La cuestión que se plantea es si puede inscribirse una escisión sujeta a condición suspensiva, cuyos efectos no se producirán, aun cuando lo sea con carácter retroactivo, hasta que la condición se cumpla. Significar que los plenos efectos de la escisión se alcanzan al culminar el procedimiento previsto mediante la escritura del acuerdo y su inscripción en el Registro Mercantil. Por lo tanto, si el acuerdo de escisión se sujeta a condición suspensiva, dado que los peculiares efectos de esta modificación estructural no se despliegan sino desde que el evento condicional se cumpla, no podrá inscribirse sin que se acredite su cumplimiento. En consecuencia, para poder rectificar el contenido del Registro y no ser inscribible la escisión sujeta a condición suspensiva, las dos sociedades afectadas deberían consentir con la cancelación de los asientos practicados, y tomando al mismo tiempo las medidas oportunas para proteger a los intereses de los acreedores, en cuanto se dejaría sin efecto el aumento de capital practicado en la beneficiaria.
- **Resolución de 21 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil a inscribir un acuerdo de cese de administrador solidario adoptado en el seno de la junta general de la sociedad:** Se debate la cuestión de si es inscribible una escritura elevación a público del acuerdo social de cese de uno de los dos administradores solidarios o si es necesario, para inscribir el cese, que se cuerde simultáneamente el nombramiento de algún otro administrador solidario o el cambio de estructura del órgano de administración. La DGSJFP establece que, de acuerdo con los estatutos sociales de la sociedad, el cambio de estructura de administración no supone modificación estatutaria, por lo que el acuerdo podía ser adoptado sin necesidad de que concurren los requisitos precisos para la modificación de los estatutos. Por lo tanto, habida cuenta que lo único solicitado al Registro Mercantil es el cese de uno de los dos administradores solidarios, sin que haya acuerdo sobre el nombramiento de uno nuevo, dicho cese puede tener acceso al Registro, sin que pueda entrarse a valorar las consecuencias que sobre la vida social tendrá que la sociedad se quede con un solo administrador solidario.

- **Resolución de 21 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada:** En relación con una escritura de constitución de una SRL en la que, una misma persona interviene en su propio nombre y derecho y, además, como administrador único de una de las dos sociedades fundadoras, y en la que se designa como administrador único a esa misma persona física, se revoca la calificación del registrador mercantil que suspende la inscripción porque considera que dicho otorgante incide en un supuesto de autocontratación al ser él solo el que realiza el acto, en la doble representación que converge en su persona, la propia y la de la sociedad a la que representa y porque, a juicio del registrador, el hecho de que se proceda en la escritura de constitución a designarse a sí mismo como administrador de la nueva sociedad creada, genera un conflicto de intereses entre representante y representado. La DGSJFP sustenta su decisión en los siguientes argumentos: (i) no es lo mismo contemplar la situación de autocontratación cuando se trate de contratos onerosos con recíprocas obligaciones entre las partes, en lo que hay por su naturaleza intereses contrapuestos, que cuando se trata de contratos asociativos, en los que concurren declaraciones convergentes para consecución de un fin común, por lo que prevalece la satisfacción del interés común sobre una eventual confrontación de los intereses de las partes; (ii) si el registrador considera que existe un conflicto de intereses entre representante y representado porque se anteponen los intereses de alguno de ellos a los de los otros dos, debe determinar y concretar dicho conflicto; y (iii) respecto del conflicto de intereses que pudiera existir en la designación de administrador a sí mismo, en su propio nombre y en representación de la sociedad fundadora, es criterio directivo que el hecho de que el representante de una de las sociedades fundadoras sea también parte en el contrato como socio fundador no supone un riesgo para la representada.
- **Resolución de 28 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Madrid a inscribir una cláusula de los estatutos sociales relativa al régimen de transmisión de participaciones sociales, en supuestos de exclusión de los socios:** Según el criterio del registrador calificador, respecto de la obligación de transmitir participaciones sociales de unos socios a determinados socios en supuestos de exclusión del socio incluida en los Estatutos Sociales, el pago del precio de adquisición de las participaciones sociales en el supuesto de transmisión obligatoria no puede ser aplazado como máximo un año desde el día del otorgamiento de la escritura de transmisión, ni en tal caso de exclusión del socio que incumpla la obligación de transmitir sus participaciones el reembolso de su participación puede "hacerse de forma aplazada dentro del año siguiente al acuerdo de amortización de las mismas, porque el aplazamiento del pago en un año del precio de las participaciones resulta incompatible con el plazo establecido en el art. 356.1 de la LSC para reembolsar al socio excluido el valor de sus participaciones". La DGSJFP revoca la calificación atendiendo al criterio que no deben ser rechazadas aquellas cláusulas de aplazamiento que no contradigan los principios configuradores de la SRL y resulten compatibles con la razonable composición de ambos intereses, como sucede con aquellas cláusulas que se caractericen por la moderación del plazo fijado y concluye que la cláusula estatutaria que impone al socio incumplidor el aplazamiento durante un año, no rebasa los límites generales a la autonomía de la voluntad y establece un sistema que no perturba la realización del valor patrimonial de las participaciones con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable. Por lo tanto, es inscribible la cláusula estatutaria que prevé que el pago del precio de adquisición de las participaciones sociales en el supuesto de transmisión obligatoria puede ser aplazado un año desde el día del otorgamiento de la escritura de transmisión.

- **Resolución de 28 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se determina que los estatutos sociales pueden establecer mayorías reforzadas salvo en los casos especiales en que la propia Ley contiene una previsión específica de mayorías máximas, inalterables por disposición estatutaria:** Se confirma la calificación del registrador mercantil que resuelve no practicar la inscripción de la escritura mediante la cual se elevan a publico los acuerdos adoptados en junta general por los cuales se modifican los estatutos sociales en lo relativo a las mayorías para adopción de acuerdos en junta general. A juicio del registrador calificador, así como la DGSJFP la disposición ha de dejar a salvo aquellos supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital exige de forma imperativa la mayoría de un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, había cuenta que las mayorías mínimas, ordinarias y reforzadas son imperativas.
- **Auto de Pleno de 22 de julio de 2021. Recurso 1789/2020. El Tribunal Supremo plantea cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula sobre gastos hipotecarios.** En el auto se tiene en cuenta que es jurisprudencia constante del TJUE que cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de ese ordenamiento, entre los que figuran el principio de seguridad jurídica y el de protección de la confianza legítima. Los pronunciamientos del TJUE descartan que el día inicial del plazo de prescripción sea el día de celebración del contrato o la fecha en la que se hicieron los pagos indebidos, por lo que quedarían dos opciones: (i) que el día inicial del plazo de prescripción sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula; (ii) que el día inicial sea la fecha de las sentencias del TS que fijaron la doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios o la fecha de la sentencia del TJUE que declaró que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

2. Laboral

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de julio, núm. 140/2021, sobre despidos colectivos.** El Tribunal Constitucional declara que es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción el desestimar una demanda de impugnación individual de un despido colectivo sin entrar a valorar si concurren las causas o no, en base a la aplicación analógica del artículo 47 del ET. La reseña de interés de este mes incluye un análisis más detallado de la Sentencia, así como de sus potenciales impactos.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de julio de 2021, núm. 817/2021, sobre el valor probatorio de la videovigilancia.** En el marco de un despido disciplinario, se considera prueba válida la grabación realizada por las cámaras de videovigilancia de la empresa, siempre y cuando el trabajador conozca la existencia de la instalación, incluso aunque desconozca sus finalidades concretas.
- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de julio de 2021, núm. 799/2021, sobre despidos.** Se declara nulo el despido de una profesora de religión católica por convivir de manera estable con una pareja sin haber instado la nulidad canónica de su anterior matrimonio, alegándose que “el testimonio de vida resulta contrario a la doctrina católica”. El hecho de que el despido venga motivado en la falta de solicitud de la trabajadora de la nulidad de su matrimonio conlleva una intromisión ilegítima en su derecho a la libertad religiosa e ideológica.
- **Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 27 de julio, núm. 180/2021, sobre modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.** No constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo -ni colectiva ni individual- la implantación en la empresa de una aplicación informática que posibilite a los trabajadores reservar sus puestos de

trabajo físicos por periodos semanales. Únicamente es un criterio de organización tendente a la eficacia y eficiencia organizativas, encuadrado en el marco del ius variandi de la empresa.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 25 de mayo, núm. 335/2021, sobre conciliación geográfica.** La Sala declara que el derecho de los trabajadores a modificar sus condiciones de trabajo en aras de la conciliación de la vida laboral y familiar incluye el traslado a centros de trabajo más cercanos al domicilio. El trabajador únicamente debe acreditar que tiene hijos menores de doce años, su deseo de conciliar y que las medidas solicitadas facilitan dicha conciliación.

V. RESEÑA DE INTERÉS: LA IMPUGNACIÓN INDIVIDUAL DE DESPIDOS COLECTIVOS ACORDADOS TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 140/2021, DE 14 DE JULIO

El pasado mes de agosto conocíamos la publicación de la extremadamente relevante Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2021, de 14 de julio, que modifica la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo a lo largo de los años.

Hasta la publicación de la Sentencia, los Juzgados y Tribunales venían desestimando las demandas interpuestas por trabajadores individuales que reclamaban la improcedencia -o nulidad- de sus despidos acaecidos en el marco de un despido colectivo pactado con sus representantes. Los Tribunales, a través de la aplicación análoga del párrafo décimo del artículo 47.1 del ET para los ERTE, entendían que, de haber un pacto entre empresa y representantes de los trabajadores, la causa alegada en la tramitación del despido colectivo se presumía acreditada, -y, por tanto, no podía prosperar ninguna demanda interpuesta contra la decisión extintiva-, pudiendo únicamente impugnarse el despido en caso de fraude, dolo o coacción.

La Sentencia analizada resuelve la problemática planteada en un procedimiento de impugnación individual de despido colectivo. El trabajador, recurrente en amparo, alega que la práctica judicial de desestimar esta clase de demandas es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción -artículo 24.1 CE-, por no analizar las sentencias el fondo de la cuestión, y negar la posibilidad de revisar las causas alegadas.

El Tribunal Supremo parte de una premisa: *"en el seno de un proceso individual no cabe dirimir sobre la concurrencia de las causas justificativas del despido colectivo, que hayan sido apreciadas por la empleadora y la representación de los trabajadores que suscribieron el acuerdo alcanzado en el período de consultas"*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional procede a desarticular dicha premisa utilizando la doctrina de su Sentencia 99/1985, que establece que *"el contenido normal de este derecho -a la tutela judicial efectiva- es, el de obtener una resolución de fondo, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la ley"*.

El Tribunal Constitucional revierte la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo: cualquier impedimento para la resolución de una demanda debe encontrarse debidamente recogida por la ley. Mientras que el Tribunal Supremo resuelve desestimar la demanda por no existir previsión legal que permita la discusión sobre las causas del despido, el Tribunal Constitucional concede el amparo por lo contrario: dado que no existe previsión legal que la impida en el artículo 124 de la LRJS, debe prevalecer el derecho de acceso a la jurisdicción.

Como conclusión, la Sentencia tendrá un importante impacto en la jurisdicción: se abre la puerta a multitud de impugnaciones individuales de despidos colectivos. Ante la nueva falta de protección legal que otorgaban los acuerdos, las empresas se verán desincentivadas a la hora de alcanzarlos, o, en cualquier caso, a conceder acuerdos más beneficiosos a los trabajadores, en aras de evitar la litigiosidad.

VI. CALENDARIO FISCAL: SEPTIEMBRE

| Septiembre 2021 | | | | | | |
|-----------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | X | J | V | S | D |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

20 de septiembre
RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Agosto 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y agosto 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Agosto 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Julio y agosto 2021: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Junio 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2021: 548, 566, 581

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2021. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Segundo trimestre 2021. Pago fraccionado: 583
- Segundo cuatrimestre 2021: autoliquidación: 587

30 de septiembre
IVA

- Agosto 2021. Autoliquidación: 303
- Agosto 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.